

PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
Panamá, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

VISTOS:

En grado de apelación ha Ingresado a esta superioridad, el Incidente de Desacato propuesto por la parte demandante, dentro del Proceso Sumario de Rendición de Cuentas incoado por LISA S.A., contra VILLAMOREY, S.A., tramitado ante el Juzgado Cuarto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Observamos que la representación judicial de VILLAMOREY, S.A., anunció apelación contra el Auto No. 463/14606-21 de 8 de abril de 2022 (ver fojas 21 a 25), mediante el cual se declaró probado el Incidente de Desacato interpuesto por la parte actora, por el incumplimiento de la orden de rendir cuenta contenida en el Auto No. 283/14606-21 de 25 de febrero de 2021.

Luego del reparto y saneamiento de rigor, corresponde a este nivel jurisdiccional emitir su decisión, para lo cual haremos un examen de la causa.

EL AUTO APELADO

Revelan las constancias procesales, que mediante el Auto No. 463/14606-21 de 8 de abril de 2022, el Juzgado Cuarto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, decidió el Incidente de Desacato planteado por la demandante LISA, S.A., en los siguientes términos:

"DECLARA PROBADO EL INCIDENTE DE DESACATO interpuesto por la licenciada MARÍA LUISA VILLARREAL PALACIOS dentro del Proceso Sumario presentado por LISA, S.A. contra VILLAMOREY, S.A. y Por ende, SE ORDENA al señor RAMIRO LOPEZ NIMATUJ, representante Legal de la sociedad VILLAMOREY, S.A. la rendición de cuentas sobre la sociedad VILLAMOREY, S.A. y SE FIJA para el día veintinueve (29) de abril del dos mil veintidós (2022) a las nueve (9:30 a.m.) de la mañana para que comparezca al Tribunal hacer entrega de la rendición de cuentas sobre la sociedad VILLAMOREY, S.A. de lo contrario, se le impondrá una sanción de CIENTO BALBOAS CON 00/100 (B/.100.00) diarios por la no comparecencia al Tribunal ante lo mencionado."

La Juez A quo motivó esta decisión, sobre la base de que mediante el Auto No. 283/14606-21 de 25 de febrero de 2021 (foja 82), que admitió la demanda Sumaria de Rendición de Cuentas Interpuesta por LISA, S.A. contra VILLAMOREY, S.A., se le había concedido a la demandada el término de un (1) mes, para presentar la cuenta, una vez se notificara de dicho Auto; sin embargo, "...no hay constancia procesal en el expediente de que se haya hecho la rendición de cuentas, tal como lo ordena el Auto No. 283/14606-21 de 25 de febrero de 2021".

Así, a criterio de la juzgadora de primera instancia, al no constar que la sociedad demandada haya rendido la cuenta en el término ordenado, procedía acceder al desacato, fijándole una fecha para comparecer al Tribunal y la respectiva sanción en caso de incumplimiento.

LOS ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN

La demandada VILLAMOREY, S.A., a través de su representación judicial, la Firma Galindo, Arias y López, apeló contra la condena en desacato (fs. 27-36 del presente cuaderno), manifestando que la demandante LISA, S.A., presentó proceso de Rendición de Cuentas a través de escrito que rola de fojas 4 a 12 del expediente principal, en el cual se plasman las pretensiones, que incluyen una exigencia al pago de unas sumas indeterminadas como dividendos gananciales

de LISA, S.A., en calidad de accionista de VILLAMOREY, S.A., fijando la cuantía de la demanda en la suma exagerada de US\$44,500,000.00, lo que no es propio de un proceso de rendición de cuentas, ya que dicha exigencia no se basa en un documento que preste mérito ejecutivo, y mucho menos que contenga la obligación expresa de rendir cuentas, como lo exige el artículo 1379 del Código Judicial; que la regla general de este tipo de proceso, es que la demandante debió fundamentar su pretensión en documentos que presten mérito ejecutivo, lo cual no se hizo, ya que en el expediente que reposa en el Juzgado A quo no consta documentación alguna que preste mérito ejecutivo y que aparezca de manera expresa la rendición de cuentas.

Sostiene la parte apelante, que al contestar la demanda Sumaria de Rendición de Cuentas, se hizo un reclamo con base en lo dispuesto en el artículo 1381 del Código Judicial; sin embargo, el Tribunal no ha resuelto dicha reclamación, ni tampoco las excepciones planteadas en la contestación de la demanda; que dicha reclamación se basa en que en el proceso Sumario de Rendición de Cuentas, la demandante no ha pedido que los miembros de la Junta Directiva de VILLAMOREY, S.A., rindan cuentas a la Asamblea de Accionistas, como lo dispone la ley; sino que ha demandado a la sociedad para que le rinda a un solo accionista unas supuestas cuentas, sin probar cuáles son las cuentas que presentan mérito ejecutivo y que ameritan una rendición de cuentas. Por lo tanto, al no resolverse ni el reclamo ni las excepciones por el Tribunal A quo, no es procedente que se declare en desacato a la sociedad VILLAMOREY, S.A.

En esta misma dirección, agrega que además, la demandada tiene derecho a apelar el auto que niega la reclamación o el que manda a rendir cuenta, conforme lo señala el artículo 1382 del Código Judicial; por lo que ante la

imposibilidad de presentar o decidir los respectivos recursos por parte de la demandada, la han dejado en un estado de indefensión.

A juicio de la parte apelante, si bien la propia demandante ha citado los artículos 37, 49 y 50 de la Ley de Sociedades Anónimas, ella no ha cumplido con la normativa citada, ya que quien debe rendir cuentas a la Asamblea de Accionistas y no a un accionista minoritario, es la Junta Directiva de dicha sociedad como ente administrativo y no la propia sociedad.

Culmina manifestando que se ratifica de las Excepciones de Falta de Legitimación Activa de la demandante y Pasiva de la demandada, dado que en la primera, no ha probado ser accionista de VILLAMOREY, S.A., y menos que represente a la Asamblea General de Accionistas de VILLAMOREY, S.A.; y en la segunda, que en el supuesto de que la demandante representara a la Asamblea General de Accionistas de VILLAMOREY, S.A., ha debido dirigir su demanda contra los Directores de dicha sociedad y no contra la sociedad.

Habida cuenta de todo lo anterior, solicitan se revoque el Auto No.463 de 8 de abril de 2022 y en su lugar se disponga lo solicitado, esto es, que no hay lugar a un desacato toda vez que el Tribunal A quo no se ha pronunciado respecto al reclamo y las excepciones presentadas.

LA OPOSICIÓN A LA APELACIÓN

Se observa seguido de la foja 157, un memorial identificado como "OPOSICIÓN A LA APELACIÓN", dirigido a este Tribunal y en su parte superior se dice suscrito por el LICENCIADO JUAN MORENO CAMPOS, conforme a la sustitución de poder (ver foja 156); sin embargo, dicho documento está incompleto, puesto que no concluye la escritura al final, careciendo de una firma

responsable y menos de la constancia que acredite haber sido recibido por el juzgado de conocimiento.

En estas circunstancias, este colegiado no puede considerarlo con valor para ponderar su contenido y solamente resta hacer un llamado de atención a la Secretaría del Tribunal primario, respecto al cuidado que debe mantener al momento de incorporar documentación al expediente, manteniendo la foliatura continua en la forma que prescribe el artículo 495 del Código Judicial.

CRITERIO DEL TRIBUNAL

Luego de examinar el cuaderno que nos ocupa, no le cabe duda a este colegiado, que la acogida y tramitación del presente INCIDENTE DE DESACATO, si bien se aleja del procedimiento dispuesto en la normativa especial aplicable a los procesos de Rendición de Cuentas, debe reconocerse que es la condición en la que se encuentra la parte demandada.

Decimos lo anterior, porque no correspondía decretar un DESACATO, ante el incumplimiento de la orden de rendir cuentas en el término señalado por parte de la sociedad demandada, sino que lo procedente era actuar conforme a lo señalado en el artículo 1383 del Código Judicial, que es del tenor siguiente:

"ART.1383.Cuando el demandado no rindiere la cuenta en el término señalado por el Juez, el demandante podrá pedir que se libere ejecución contra aquél, por la suma en que estime bajo juramento el saldo de la cuenta y el perjuicio que le resulta de la no rendición de ella, pero esa estimación puede ser regulada por el Juez oyendo el concepto de uno o dos peritos de su nombramiento."

Es decir, que la normativa dispuesta para este tipo especial de procesos, contempla un mecanismo de ejecución, distinto a la sanción por desacato, en caso de que la parte obligada no cumpla la orden del Tribunal de rendir la cuenta que se le exige, en el término señalado.

Por todo lo indicado, corresponde a este Tribunal confirmar la resolución venida en apelación, sin emitir ningún otro pronunciamiento respecto a aspectos que no están contenidos en el Auto No. 463/14606-21 de 8 de abril de 2022.

En mérito de lo expuesto, el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto No. 463/14606-21 de 8 de abril de 2022 proferido por el Juzgado Cuarto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá dentro del Incidente de Desacato que accede al proceso Sumario de Rendición de Cuentas propuesto por LISA, S.A. en contra de VILLAMOREY, S.A.

NOTIFIQUESE,

JANETH TORRES
Magistrada

MANUEL JOSÉ CALVO C.
Magistrado Suplente Especial

GUIMARA APARICIO ORTEGA
Magistrada

Secretario